

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00112-00
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela instaurada por MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no tramitar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la respuesta otorgada a una solicitud de reconocimiento de derechos laborales. Indica, además, que procedió a interponer el recurso de queja, y tampoco se ha resuelto.

En consecuencia, solicita ordenar a la entidad tramitar los recursos, es decir, contestar de manera clara, completa y de fondo la petición inicial del 19 de octubre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 30 de junio de 2020, notificado el 01 de julio de 2020.

CONTESTACIONES

La Agencia Nacional de Minería guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA derechos fundamentales al no dar trámite a los recursos de reposición, apelación y queja interpuestos por el accionante en contra de la decisión que negó la solicitud de pago de emolumentos laborales derivada de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios?

Tesis del Accionante: La falta de pronunciamiento frente a recursos vulnera los derechos fundamentales.

Tesis del Despacho: De acuerdo con la naturaleza de la solicitud, - solicitud y pago de prestaciones laborales-, le correspondía a la entidad asumir una decisión de fondo. Los recursos que se interponen frente a las decisiones adoptadas en sede administrativa, son objeto de amparo a través del derecho de petición y al debido proceso por cuanto se omite su trámite y resolución.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

El Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Esta garantía se ve reforzada por lo dispuesto en los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En el ámbito del sistema universal de derechos humanos, la Declaración Universal consagra en sus artículos 10 y 11 el derecho al debido proceso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en sus artículos 14 y 15; y en el ámbito del sistema regional de protección, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre lo reconoce en los artículos XVIII y XXVI y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 (garantías judiciales) que se complementa, bajo la interpretación de la Corte Interamericana, junto con el artículo 25 (protección judicial).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencias de revisión de acciones de tutela¹ como de control abstracto de constitucional ha establecido de forma constante el contenido y alcance

¹ Ver entre otras las sentencias T-442 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-386 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1013 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1739 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-

del derecho consagrado en el artículo 29 Superior. Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal Constitucional² consideró

“... “debido” todo proceso que satisface los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Conforme a ello, afirmó que es un pilar esencial del Estado de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata vinculante para todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, en la medida en que tiene como fin proteger a las personas de arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.”

Esta Corporación ha destacado, las siguientes exigencias que deben cumplirse en cualquier tipo de juicio como garantías mínimas que deben ser observadas por las autoridades: al acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial; el acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley; la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso; los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas; el juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico; y la posibilidad de atacar a través de recursos adecuados y efectivos las decisiones que afectan derechos

Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746 y C-929 de 2005.

CASO CONCRETO

El señor MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO instauró acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales.

Narra que el 19 de octubre de 2019 radicó ante la ANM solicitud para el reconocimiento de derecho laborales (relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios) para de esta manera, agotar la vía administrativa previo a iniciar, las acciones judiciales, la cual fue contestada el 15 de noviembre de 2019 de forma desfavorable por la Vicepresidente Administrativa y Financiera.

Verificó el despacho, con el material probatorio obrante en el expediente, que el señor MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó derecho de petición el 29 de octubre con Rad. 20195500946082, en la cual solicitó:

009 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz T-982 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-500 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas, T-171 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chljob.

² Ver sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein. Reiterado en sentencias T-345 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-731 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, C-242 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

³ Ver págs.. 13-14 del escrito de demanda.

1. El reconocimiento de que entre mi mandante y la UMN, existió una relación laboral legal y reglamentaria de hecho.
2. Consecuentemente, el reconocimiento y pago de diferencias económicas en emolumentos salariales y prestaciones dejados de pagar (Aporte patronal a seguridad social integral en salud y pensiones que pagó mi mandante, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y bonificación por servicios prestados) a mi mandante, por el período comprendido entre el 2 de octubre de 2012 y el día 30 de junio de 2019 cuando dejó efectivamente de trabajar para esa entidad.

Informa el accionante, que contra la decisión que resolvió en forma negativa su solicitud, interpuso **los recursos de reposición y en subsidio de apelación** el 25 de noviembre de 2019 y la entidad le responde mediante escrito del 12 de diciembre de 2019 manifestando que contra el oficio que niega las peticiones iniciales no es procedente tramitar los recursos por **no ser un acto administrativo**. Y que la respuesta otorgada es de tipo simplemente informativo.

En efecto, la Agencia Nacional de Minería en la respuesta dada en el Oficio 201950000265041 de 12 de diciembre.

De acuerdo con lo anterior se encuentra que la respuesta emitida por la entidad en atención a la solicitud de información no corresponde a un acto administrativo dado que no se cumplen los componentes, ni el contenido formal, ni el subjetivo, por lo cual no es posible dar el trámite solicitado. Es por ello que se procederá a dar respuesta a su solicitud como un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, reiterando que la misma ya fue resuelta mediante oficios notificados anteriormente

Conforme con la respuesta en cita, la justificación de la entidad para negar los recursos, consiste en que de acuerdo con su apreciación que la respuesta mediante la cual niega la solicitud de reconocimiento de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, no constituye un acto administrativo, y por lo tanto, no proceden recursos.

La actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Históricamente, ha dicho la Corte Constitucional⁴ que “*La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir.*”

El legislador ha querido **que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones** con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos.

Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide”

4 Sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

El agotamiento de la actuación administrativa permite que el administrado cuestione una decisión que considera vulneradora de sus derechos, por lo tanto acude ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de manera que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y es una vez agotado dichos recursos cuando podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En armonía con lo anterior el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.” (Subrayado fuera de texto).

El legislador otorgó la posibilidad de acudir directamente a la Jurisdicción cuando no se resuelven los recursos, o no se hubiere dado lugar a interponerlos, salvaguardando así el derecho al acceso a la justicia. Por ejemplo, cuando los servidores públicos incumplen son los deberes que les impone la ley, bien porque no comunican a una persona la iniciación de la actuación administrativa que afectó sus intereses, porque las notificaciones no se realizaron o no se hicieron en debida forma, o cuando mediante oficio o cualquier tipo de actuación se niega el derecho de presentar los recursos aduciendo cualquier motivo; no es menos cierto, que existe una línea jurisprudencial uniforme, que indica que la posibilidad que se configure el **silencio administrativo negativo**, no es óbice para dejar de amparar el derecho de petición.

Sobre este particular dijo la Corte Constitucional, en la sentencia T-365/98

En esta oportunidad la Corte reitera la doctrina constitucional de acuerdo con la cual el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuandoquiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos.

Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia^[1], la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho.

Lo anterior permite reafirmar al despacho que, si bien la falta de pronunciamiento frente a los recursos en sede administrativo, no impide el acceso efectivo a la administración de justicia,

esto no es impedimento para exigir una respuesta a las peticiones formuladas, mediante la acción de tutela.

La obligación de las entidades de respetar el debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al señalar que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, de este modo, a los administrados se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa, transparencia y publicidad.

En la Sentencia T-1083 de 2004, se indicó:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...) Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se parta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”

Y en la Sentencia T-575 de 2011, esta Corporación expuso que, del debido proceso como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

“... ”

- i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas,
- ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas,
- iii) ante la autoridad competente;
- iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico;
- v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia;
- vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Sentencia T-455 de 2005 (tabulaciones por el Despacho)

Se observa que el accionante, en su petición de manera expresa informa a la entidad que el propósito es **cumplir el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción**. En este entendido, es menester que la entidad adelante un procedimiento, con respeto a las garantías mínimas previas para proferir la decisión que corresponda. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, con la expedición de una decisión administrativa conforme a derecho.

En la Sentencia C-1189 de 2005, se dijo:

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los

recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele **la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas**. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, **una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.**” (Énfasis de la Sala)

De manera que resulta violatorio al debido proceso no conceder los recursos para controvertir las decisiones de la administración, pues se cercena al interesado **la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas**. en ese sentido el agotamiento de la actuación en sede administrativa no es una mera formalidad, sino que materializa los principios del estado social de derecho en el cual los administrados tienen la posibilidad de cuestionar de forma efectiva las actuaciones de las entidades, y para estas, la oportunidad de presentar mejores argumentos.

Al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio. En algunos casos, la reglamentación ha dispuesto que frente a algunas actuaciones administrativas no proceden recursos. Sin embargo, este no es el caso de la entidad accionada, pues no demostró que la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales derivadas de un encubrimiento de una relación laboral se encuentre bajo un procedimiento especial que estipuló la improcedencia de los recursos. De manera que lo que le corresponde a la entidad, es aplicar las reglas del procedimiento administrativo general y los principios jurisprudenciales que propenden por que se respete las garantías de contradicción, impugnación y defensa.

Tanto es así, que se ha considerado que no pronunciarse frente a los recursos constituye *per se violación* al derecho fundamental de petición.

La vulneración al derecho de petición por no pronunciarse frente a los recursos.

En reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto

Al respecto, mediante sentencia T 181 de 2008, la Corte se pronunció de la siguiente forma:

“En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.”

(Negrillas fuera del texto original).

Es importante precisar que por regla general, para resolver los recursos administrativos se aplica lo estipulado en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, la cual señala que **son 15 días siguientes a la fecha de su recibo**, los que se tienen para resolver las solicitudes. Ahora bien, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

La vulneración al debido proceso por no dar trámite al recurso de queja.

Considérese el artículo 74 del CPACA, que con respecto a este recurso estipula:

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

De lo anterior y por todo lo considerado es procedente amparar los derechos fundamentales al debido proceso y petición cuando no se permite ejercer el derecho a controvertir las decisiones por medio de los recursos administrativos, tal como acaeció en el caso bajo estudio.

Valga aclarar, que comoquiera que la orden de amparo consistirá en la orden para que la entidad resuelva de fondo los recursos de reposición y apelación, resultaría incongruente ordenar que se tramite la queja, pero, de todos modos, es importante llamar la atención a la entidad sobre su obligación de dar trámite a la totalidad de recursos que presenten los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO identificado con la C.C. No. 71.576.761 vulnerado por la Agencia Nacional de Minería, al negarse a dar trámite a los recursos de reposición,

apelación interpuestos en contra de la decisión que negó su solicitud al pago de emolumentos laborales, derivados de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que en el término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, trámite y resuelva el recurso de reposición en contra del Radicado AMN No. 20195400283801 del 15 de noviembre de 2019 expedido por la Vicepresidenta Administrativa y Financiera. En caso que dicho recurso sea resuelto de manera desfavorable al accionante, la Agencia Nacional de Minería deberá remitirlo de manera inmediata al superior, quien contará con un término máximo de (15) días para resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso la parte actora.

La entidad deberá acreditar que notificó en debida forma las decisiones.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

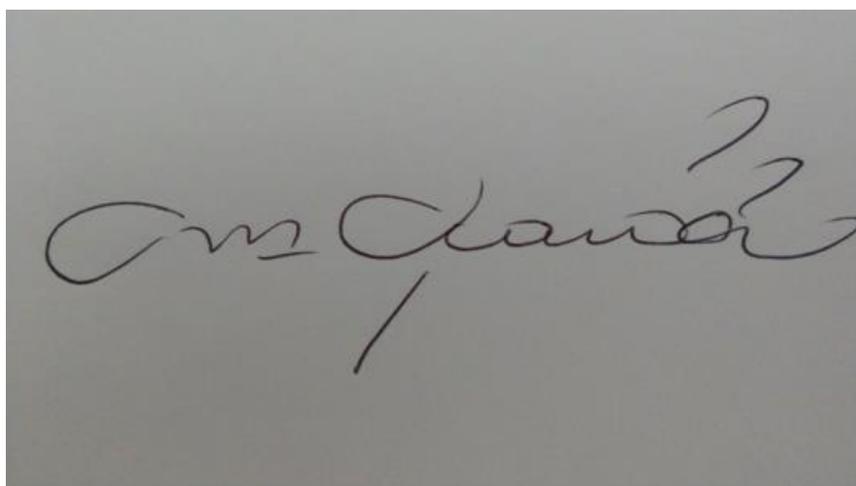
Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-112 TUTELA"**, **se recomienda enviar** archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

abogado.castanedar@gmail.com;
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co;
contactenos@anm.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**